



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N

Teléfono: 91 709 64 78

Fax: 91 709 64 86

NIG: 28079 27 2 2018 0002102

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 90/2018 PS

Pieza Separada CJM FASE 1

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

Madrid, 21 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 780 y 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se han presentado **escritos de acusación por:**

PRIMERO. - 1) La **FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN** presenta escrito de **29.12.2020, formalizando conclusiones estableciendo que son autores**, conforme lo dispuesto en los art. 27 y 28 del Código Penal:

Por un delito continuado de prevaricación de los artículos 74 y 404 CP en concurso ideal del art. 77 con un delito continuado de malversación de caudales públicos de los arts. 74, 432 y 433 (alternativamente con un delito continuado de fraude a la Administración Pública de los arts. 74 y 436), todos ellos del CP vigente al tiempo de los hechos, de los que resultarían autores Alfredo Prada Presa, Félix José García de Castro, Alicio de las Heras Rodríguez, Isabelino Baños Fernández, Andrés Gómez Gordo y Mariano Sanz Piñar.

Asimismo, se solicita la imposición a cada uno de los acusados de las siguientes penas:

Procede imponer a los acusados, por los delitos continuados de prevaricación y malversación de caudales públicos en concurso, las siguientes penas:

- A Alfredo Prada Presa, ocho años de prisión, trece años de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A Félix García de Castro, Alicio de las Heras Rodríguez, Isabelino Baños Fernández, Mariano Sanz Piñar y Andrés Gómez Gordo seis años de prisión, diez años de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Conforme a la calificación alternativa de delitos continuados de prevaricación y fraude en concurso, procedería imponer las siguientes penas:

- A Alfredo Prada Presa, cuatro años y seis meses de prisión, trece años de inhabilitación especial para empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A Félix García de Castro, Alicio de las Heras Rodríguez, Isabelino Baños Fernández, Mariano Sanz Piñar y Andrés Gómez Gordo tres años de prisión, diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Finalmente, sobre responsabilidad civil. Con arreglo a lo prevenido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, interesa:

En relación con los delitos de fraude a la Administración y malversación de caudales públicos, procede remitir testimonio de la sentencia que se dicte al Tribunal de Cuentas, para su valoración a los efectos de lo dispuesto en los arts. 18.2 LO 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, 49.3 Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y 13 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - 1) La **ABOGACÍA DEL LA COMUNIDAD DE MADRID**, presenta escrito de **11.12.2020**, formalizando conclusiones estableciendo que son autores, conforme lo dispuesto en los art. 27 y 28 del Código Penal:

- Un delito continuado de prevaricación administrativa, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.
- Un delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.

- Un delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos, tipificado en el artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 435 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.

Todos ellos, en la redacción vigente en el momento de los hechos, respecto de los cuales responderían:

- ALFREDO PRADA PRESA: En concepto de autor material del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; del delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP; y del delito continuado de malversación de caudales públicos cualificada, del artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).
- MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR: 1) En concepto de autor material y cooperador necesario del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; 2) en concepto de autor material del delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP; y 3) en concepto de cooperador necesario del delito continuado de malversación de caudales públicos cualificada, del artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).
- ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ: 1) En concepto de autor material y cooperador necesario del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; 2) en concepto de autor material del delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP; y 3) en concepto de cooperador necesario del delito continuado de malversación de caudales públicos cualificada, del artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).
- ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ: 1) En concepto de autor material y cooperador necesario del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; 2) en concepto de autor material del delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP; y 3) en concepto de cooperador necesario del delito continuado de malversación de caudales públicos cualificada, del artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).
- FELIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO: 1) En concepto de cooperador necesario del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; 2) en concepto de cooperador necesario del delito continuado de fraude a las



Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).

- ANDRÉS GÓMEZ GORDO: 1) En concepto de autor material y cooperador necesario del delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 CP y 74 CP; 2) en concepto de autor material del delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas del artículo 436 CP y 74 CP; y 3) en concepto de cooperador necesario del delito continuado de malversación de caudales públicos cualificada, del artículo 432, apartados 1 y 2, y artículo 74 CP (artículos 27 y 28 del Código Penal).

Asimismo, se solicita la imposición a cada uno de los acusados de las siguientes penas:

- A ALFREDO PRADA PRESA: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 3 años y 3 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP); 3) prisión de 10 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 25 años por el delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos (art. 432, apartados 1 y 2 CP y art. 74 CP).
- MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP); 3) prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por el delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos (art. 432, apartados 1 y 2 CP y art. 74 CP).
- ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP); 3) prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por

el delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos (art. 432, apartados 1 y 2 CP y art. 74 CP).

- ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP); 3) prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por Comunidad de Madrid Abogacía General el delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos (art. 432, apartados 1 y 2 CP y art. 74 CP).

- FÉLIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años y 6 meses por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 2 años y 3 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años y 6 meses por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP).

- ANDRÉS GÓMEZ GORDO: 1) inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP y art. 74 CP); 2) prisión de 3 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años por el delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP y art. 74 CP); 3) prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por el delito continuado de malversación cualificada de caudales públicos (art. 432, apartados 1 y 2 CP y art. 74 CP).

Finalmente, sobre responsabilidad civil. Con arreglo a lo prevenido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, interesa:

Los acusados ALFREDO PRADA PRESA, MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR, ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ, ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ, FELIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO y ANDRÉS GÓMEZ GORDO habrán de indemnizar a la Comunidad de Madrid, de forma conjunta y solidaria, en el importe total de los contratos ilegalmente adjudicados, sobre la base de los delitos de fraude y malversación cualificada, que asciende a la cantidad de 40.482.735,78 euros.

Todas las cantidades mencionadas se incrementarán en los intereses de demora desde el día en que debieron ser ingresadas al amparo del artículo 26 y 58 de la Ley General Tributaria y en el interés de mora procesal a que se refiere el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con expresa imposición de costas a los acusados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dispone el art. 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, solicitada la apertura de juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el juez debe acordarla, salvo que concurra el supuesto de sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de delito o por la inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra el acusado, circunstancias éstas que no se dan en el presente caso, tras la confirmación del auto transformador al proceso penal abreviado. Al mismo tiempo, el juez resolverá sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con los acusados, como respecto de los responsables civiles.

SEGUNDO. - Es preciso recordar que en el proceso penal abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no de juicio oral se adopta después de que se haya formulado acusación, como una manifestación más del sistema acusatorio al que responde el proceso (ne procedat iudex ex officio), por lo que no puede atribuirse al auto de apertura del juicio naturaleza inculpatoria similar a la del auto de procesamiento en el sumario ordinario.

No obstante, la ley concede al juez de instrucción —no al órgano de enjuiciamiento— la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula y el juicio que realiza el instructor acerca de la procedencia de abrir juicio oral por uno u otro delito, cumpliendo funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación (STC 186/1990).

En este caso, no existe vicio en los escritos de calificación provisional del Ministerio Fiscal y/o acusadores particulares que impida el dictado de la resolución acordando la apertura de juicio oral.

TERCERO. - Dispone el artículo 589 LECRIM, aplicable al procedimiento abreviado según los artículos 764.1 y 783.2 de la misma ley procesal, que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades que en definitiva puedan declararse

procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurarlas si no presta la fianza exigida. Esas cantidades que se fijen no podrán bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de dichas responsabilidades.

En este caso, se advertirá a los acusados y a los responsables civiles de las responsabilidades penales en que pueden incurrir desde la notificación de esta resolución quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo (art. 257.1º.2 del Código Penal).

CUARTO. - Se requerirá a los acusados y terceros civiles responsables para que manifiesten relación de bienes y derechos de los que sean titulares con la precisión necesaria para garantizar unas futuras responsabilidades civiles y/o pecuniarias. Deberán, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a una futura ejecución. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, deberán manifestar el importe del crédito garantizado, y en su caso, la parte pendiente de pago. En caso de bienes inmuebles, deberán indicar si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, podrán ser sancionados, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presenten relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, y podrán imponérseles multas coercitivas periódicas.

Se procederá a la investigación judicial del patrimonio de los acusados y responsables civiles, consultándose las bases de datos que ofrece el Punto Neutro Judicial y el Registro Mercantil Central, librándose, si es necesario, los oficios y mandamientos pertinentes a los organismos y registros públicos para que faciliten la relación de bienes, recabándose la información precisa, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, para lograr la efectividad de las obligaciones civiles y pecuniarias que puedan derivarse, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con los acusados y los responsables civiles deban tener constancia de los

bienes o derechos de éstos o pudieran resultar deudoras de los mismos, incluso de las devoluciones tributarias que la Agencia Tributaria tenga pendientes de devolver.

QUINTO. No existe la necesidad de asegurar la presencia de los acusados en las sesiones de juicio oral con una situación distinta a la que mantienen durante todo el proceso, incluida la legal de dejar constancia del domicilio en España para notificaciones y citaciones, además de la obligatoria de comparecer a cuantos llamamientos judiciales sean precisos; por lo que se confirma el estatus de libertad del que gozan.

SEXTO. Atendidas las penas solicitadas por las acusaciones en sus respectivos escritos, con fundamento en el artículo 783.2 de la ley procesal, se declara la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como órgano competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa, sin perjuicio de lo que, a la vista de las pruebas que se practiquen durante las sesiones de juicio oral, éste pueda acordar lo que estime oportuno.

SÉPTIMO. Sobre los responsables civiles: El auto de apertura de juicio oral es la resolución donde se resuelve sobre la legitimación pasiva de determinadas sociedades, sobre las que, aunque no se hiciera pronunciamiento penal, no implicaba la exclusión de responsabilidades civiles o pecuniarias, que deben solventarse en el acto del juicio por su relación directa con los que resulten definitivamente acusados. Este criterio fue confirmado por la Sala de lo Penal, Sección III, en Auto nº 316/2018, de 13 de junio, que estableció que “el llamamiento al proceso lo es con el auto de apertura de juicio oral según el art. 783.2 de la LECrim”.

Respecto de la necesidad de que en el auto de transformación al procedimiento abreviado vengan designados nominalmente la totalidad de los responsables civiles directos o subsidiarios, sean o no imputados, si bien parece plausible que el auto los refiera, no resulta imprescindible (STS 121/2011, de 3 de marzo, y entre otros autos, el de la AP Vizcaya, sección 1ª, de 3 de febrero de 2006). Será en el auto de apertura de juicio oral en el que necesariamente deberá designarse a los responsables civiles (Circular nº 4/2011 de la Fiscalía General del Estado).

Como señala el Auto de la Sección 3ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional arriba expresado el que el auto de apertura de juicio oral sea irrecurrible salvo en relación a la situación personal de los acusados, no equivale a indefensión. La defensa se ejercita a través del escrito evacuando el trámite del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OCTAVO. Establece el art. 784.1 que, abierto el juicio oral, se emplazará al acusado con entrega de copia de los escritos de acusación... Parece lógico que, si la notificación del auto de apertura de juicio oral, que no admite recurso como se ha dicho, cumple con la misión de requerir a los acusados para que designen representación, bastará con notificárselo a ésta cuando ya está designada con anterioridad.

Es ya mayoritaria la jurisprudencia que declara conforme a la ley procesal la notificación del auto de apertura de juicio oral al procurador ya nombrado. Apoyando esta tesis, que este instructor acoge, han sido varias las juntas de magistrados que se han pronunciado al respecto, y así la de 7 de junio de 2012 de las secciones penales de la Audiencia de Madrid, en orden a la notificación del auto de apertura de juicio oral, trámite previsto en el art. 784.1 y 4, acordó que la notificación se realizará a su procurador si con anterioridad el imputado se ha personado en la causa con abogado que le defienda y procurador que le represente.

La AP de Gerona en sentencia 512/2013, de 24 de julio, rec. 766/2013, acordó que no será precisa la notificación personal del auto de apertura de juicio oral, bastando la notificación y traslado de las actuaciones a su representación procesal.

El Tribunal Supremo afirma que resulta válida y conforme a las leyes procesales la notificación del auto de apertura de juicio oral al procurador personado con anterioridad al dictado del auto (STS 536/2009, de 19 de mayo).

En consecuencia, se notificará este auto y se requerirá la relación de bienes y derechos a que se ha hecho referencia en el razonamiento jurídico 4º de esta resolución a los procuradores designados en nombre de los acusados ALFREDO PRADA PRESA, MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR, ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ, ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ, FELIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO y ANDRÉS GÓMEZ GORDO, lo que no causa auténtica indefensión material por su carácter irrecurrible, y esa notificación no afecta al derecho de defensa, y en ese sentido es terminante la STS 80/2014, de 11 de febrero, cuando afirma respecto al auto de apertura de juicio oral, que como antes se expresó, fue notificado al procurador del acusado, tiene declarado esta Sala, como exponente la Sentencia 245/2012, de 27 de marzo, que no se produce indefensión por el mero hecho de no haberse notificado dicho auto personalmente al acusado.

Vistos los preceptos citados, y cuantos resultan de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

ACUERDO:

1.- Se decreta la apertura de juicio oral ante **LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL** contra los acusados **ALFREDO PRADA PRESA, MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR, ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ, ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ, FELIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO y ANDRÉS GÓMEZ GORDO.**

2.- Se ratifica la situación personal de los acusados, se mantiene la libertad, incluida la legal de dejar constancia del domicilio en España para notificaciones y citaciones, además de la obligatoria de comparecer a cuantos llamamientos judiciales sean precisos.

Como se ha motivado en esta resolución, se considera innecesaria la notificación personal de este auto a los acusados, que ya tienen acreditada su personación, de manera tal que como señala la STS de 17 de septiembre de 1993, en los casos en que el imputado esté personado con abogado y procurador, bastará la notificación hecha al procurador o al letrado. En consecuencia, se notificará el auto de apertura de juicio oral y los escritos de acusación a sus respectivas representaciones procesales (aun cuando ya disponen de ellos, trasladados vía lexnet desde su presentación).

3.- Se concede a los acusados **ALFREDO PRADA PRESA, MARIANO JOSÉ SANZ PIÑAR, ISABELINO BAÑOS FERNÁNDEZ, ALICIO DE LAS HERAS RODRÍGUEZ, FELIX JOSÉ GARCÍA DE CASTRO y ANDRÉS GÓMEZ GORDO, el plazo que finaliza el 21 de septiembre de 2021 para que presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas; y los responsables civiles puedan defenderse de las acciones civiles ejercitadas contra ellos. Se considera el plazo concedido proporcional al otorgado a las acusaciones por la complejidad de la causa, y la entrega de las actuaciones se ve satisfecha con el acceso de las partes a la plataforma de gestión documental Cloud.**

4.- Requierase a los acusados y a los responsables civiles, a través de su representación procesal, para que, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, manifiesten relación de bienes y derechos de los que sean titulares con la precisión necesaria para garantizar unas futuras responsabilidades civiles y/o pecuniarias, **conjunta y solidariamente por un total de 40.000.000 de euros**. Deberán, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a una futura ejecución. Esta

obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, deberán manifestar el importe del crédito garantizado, y en su caso, la parte pendiente de pago. En caso de bienes inmuebles, deberán indicar si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, podrán ser sancionados, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presenten relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, y podrán imponérseles multas coercitivas periódicas.

Se procederá a la investigación judicial del patrimonio de los acusados y responsables civiles, consultándose las bases de datos que ofrece el Punto Neutro Judicial y el Registro Mercantil Central, librándose, si es necesario, los oficios y mandamientos pertinentes a los organismos y registros públicos para que faciliten la relación de bienes, recabándose la información precisa, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, para lograr la efectividad de las obligaciones civiles y pecuniarias que puedan derivarse, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con los acusados y los responsables civiles deban tener constancia de los bienes o derechos de éstos o pudieran resultar deudoras de los mismos, incluso de las devoluciones tributarias que la Agencia Tributaria tenga pendientes de devolver.

Contra este auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados, contra cuyo pronunciamiento cabe recurso de reforma en el plazo de tres días siguientes a su notificación, y/o recurso de apelación en el de cinco días por separado o subsidiariamente con el de reforma.

Así lo acuerda y firma don Santiago Pedraz Gómez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional; doy fe.

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) 2016/679, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, SE INFORMA QUE LA DIFUSIÓN DEL TEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN A PARTES NO INTERESADAS EN EL PROCESO EN EL QUE HA SIDO DICTADA SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO PREVIA DISOCIACIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE LOS MISMOS CONTUVIERAN Y CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE REQUIERAN UN ESPECIAL DEBER DE TUTELA O A LA GARANTÍA DEL ANONIMATO DE LAS VÍCTIMAS O PERJUDICADOS, CUANDO PROCEDA. LOS DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN NO PODRÁN SER CEDIDOS, NI COMUNICADOS CON FINES CONTRARIOS A LAS LEYES, Y DEBERÁN SER TRATADOS EXCLUSIVAMENTE A LOS FINES PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.